

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 38 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

ORDINARIO 11001-31-05-038-2020-00209-00

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 13 de diciembre de 2023 8:30AM

REFERENCIA: Ordinario Laboral de Primera Instancia **MANUEL FERNÁNDO BETANCOURT RUIZ** contra **IGLESIA CENTRAL DENOMINACIÓN - CENTRO MISIONERO BETHESDA**

INTERVINIENTES

Juez: MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Demandante: MANUEL FERNÁNDO BETANCOURT RUIZ
Apoderada Demandante: MIRYAM MARCELA BERMUDEZ RUIZ

CONTINUACIÓN AUDIENCIA ARTÍCULO 80 DEL CPTSS.

Se advierte que, en audiencia celebrada el 7 de diciembre de 2022, se practicaron las pruebas, se cerró el debate probatorio y se escucharon las alegaciones finales.

En audiencia de 14 de diciembre de 2022, se propuso incidente de nulidad, el cual fue negado por el Despacho, determinación que fue impugnada y confirmada por el superior.

Téngase en cuenta lo manifestado y por ser procedente, se constituye el Despacho en la etapa de juzgamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que entre el demandante **MANUEL FERNÁNDO BETANCOURT RUIZ**, en condición de trabajador y, la **IGLESIA CENTRAL DENOMINACIÓN - CENTRO MISIONERO BETHESDA** en condición de empleador existieron 4 contratos de trabajo así:

- **PRIMER CONTRATO** vigente del **13 de febrero de 2013** al **31 de diciembre de 2014**; con una asignación salarial para el año 2013, de un salario mínimo legal mensual vigente; y para el año 2014 la suma de \$1.050.000, desempeñándose como JEFE DE PRODUCCIÓN.

- **SEGUNDO CONTRATO** vigente del **15 de julio de 2015** al **14 de diciembre de 2016**, percibiendo como asignación salarial para el año 2015 la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente; y para el año 2016 el valor equivalente a \$1'000.0000, desempeñándose como JEFE DE PRODUCCIÓN.

- **TERCER CONTRATO** vigente del **15 de diciembre de 2016** al **28 de febrero de 2019**, en el marco del cual percibió un salario de \$2.200.000 del 15 de diciembre de 2016 al 31 de julio de 2018, suma que se incrementó a \$4.200.000 a partir del 1° de agosto de 2018, desempeñándose como COORDINADOR DE TELEVISIÓN y hasta la terminación del contrato.

- **CUARTO CONTRATO** vigente del **1° de marzo de 2019** al **15 de marzo de 2020** en el marco del cual percibió un salario de **\$3'000.000** para el año 2019 y se incrementó

para el año 2020 en la suma de **\$3'048.000**, desempeñándose como DIRECTOR DE TELEVISIÓN. Todo lo anterior conforme a la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada IGLESIA CENTRAL DENOMINACIÓN CENTRO MISIONERO BETHESDA, a pagar al demandante MANUEL FERNANDO BETANCOURT RUIZ, las sumas que a continuación se indican y por los siguientes conceptos:

- a) **\$12.000.000** por salarios insolutos derivados del tercer contrato.
- b) **\$487.200** por salarios insolutos de marzo de 2020 correspondientes al cuarto contrato.
- c) **\$1.701.500** por auxilio de cesantías del primer contrato.
- d) **\$204.160** por intereses a las cesantías del primer contrato.
- e) **\$1.701.500** por prima de servicios del primer contrato.
- f) **\$1.045.000** por vacaciones del primer contrato.
- g) **\$1.379.002** por auxilio de cesantías del segundo contrato.
- h) **\$139.843** por intereses a las cesantías del segundo contrato.
- i) **\$1.379.002** por prima de servicios del segundo contrato.
- j) **\$719.444** por vacaciones del segundo contrato.
- k) **\$3.114.888** por auxilio de cesantías del tercer contrato.
- l) **\$212.666** por intereses a las cesantías del tercer contrato.
- m) **\$3.114.889** por prima de servicios del tercer contrato.
- n) **\$4.695.833** por compensación de vacaciones del tercer contrato.
- o) **\$1.895.000** por auxilio de cesantías del cuarto contrato.
- p) **\$164.168** por intereses a las cesantías del cuarto contrato.
- q) **\$1.895.000** por prima de servicios del cuarto contrato.
- r) **\$950.000** por compensación en dinero de vacaciones del cuarto contrato.
- s) **\$1.800.000** por sanción por no consignación completa de las cesantías causadas en el 2019 en un fondo de cesantías

Como quiera que se dispuso, a cargo de la demandada, el reconocimiento al demandante de sumas por concepto de intereses de cesantías, compensación en dinero de vacaciones, tales valores deberán ser indexados tomando para el efecto el Índice de Precios al Consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, de acuerdo con la fórmula:

$$\frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}} \times \text{VALOR HISTÓRICO (Valor Condena)} = \text{VALOR INDEXADO}$$

Así, como índice inicial se deberá tomar el correspondiente a la fecha en la que se causó el derecho y como índice final el del mes en que se verifique el pago por parte de la accionada.

TERCERO: CONDENAR a la demandada **IGLESIA CENTRAL DENOMINACIÓN-CENTRO MISIONERO BETHESDA**, a pagar al demandante **MANUEL FERNANDO BETANCOURT RUIZ** la sanción prevista por el art. 65 del CST así:

- Por el no pago de acreencias salariales y prestacionales del **primer contrato** vigente del **13 de febrero de 2013** al **31 de diciembre de 2014**, intereses moratorios sobre acreencias salariales y prestacionales, desde el 1 de enero 2017 y hasta el momento en que se efectúe el pago, a la tasa más alta del momento en que se efectuó el pago.
- Por el **segundo contrato**, intereses moratorios sobre acreencias prestacionales causados desde el **15 de diciembre de 2018** hasta el momento en que se efectúe el pago.

- Por el cuarto contrato vigente del **1° de marzo de 2019 y el 15 de marzo de 2020**, la suma de \$43'200.000. Lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente fallo.

CUARTO: CONDENAR a la demandada **IGLESIA CENTRAL DENOMINACIÓN-CENTRO MISIONERO BETHESDA**, a pagar a entera satisfacción de la AFP donde se encuentre afiliado el demandante **MANUEL FERNÁNDO BETANCOURT RUIZ**, el importe del **CÁLCULO ACTUARIAL**, que para el efecto realice la AFP, por los tiempos laborados con la demandada y no cotizados, así:

- Del 13 de febrero de 2013 al 31 de diciembre de 2014; con un ingreso base de cotización del año 2013, de un (1) SMLMV; y para el año 2014 la suma de \$1.050.000.

- Del 15 de julio de 2015 al 14 de diciembre de 2016; con un ingreso base de cotización para el año 2015 la suma de un (1) SMLMV de tal anualidad; y para el año 2016, con un ingreso base de cotización de \$1.000.0000.

Adicionalmente, deberá pagar a entera satisfacción de la misma AFP las cotizaciones causadas y no sufragadas comprendidas entre el 15 de diciembre de 2016 al 31 de mayo de 2017, partiendo de con un ingreso base de cotización de \$2.200.000.

- Del 01 septiembre de 2019 al 15 marzo de 2020, teniendo en cuenta un ingreso base de cotización de \$1.800.000.

Igualmente deberá el convocado a juicio, realizar el pago de las diferencias generadas entre el ingreso base reportado y el salario realmente devengado por el demandante, para el lapso comprendido entre el 01 de junio de 2017 y el 28 de febrero de 2019, para lo cual deberá tenerse como ingreso base, del 15 de diciembre de 2016 al 28 de febrero de 2019 la suma de **\$2.200.000**; y del 1° de agosto de 2018 al 28 de febrero de 2019 la suma de **\$4.200.000**.

QUINTO: ABSOLVER a la demandada **IGLESIA CENTRAL DENOMINACIÓN- CENTRO MISIONERO BETHESDA** de las demás pretensiones formuladas en la demanda. Lo anterior, en la forma señalada en la parte motiva de la presente sentencia.

SEXTO: EXCEPCIONES. Dadas las resultas del juicio, el Despacho que no hay lugar a declarar probado algún medio exceptivo en particular.

SÉPTIMO: Lo serán a cargo de la demandada. En firme la presente providencia, por Secretaría, practíquese la liquidación de costas incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de \$3'500.000, en favor del demandante.

Las partes quedan legalmente notificadas en **ESTRADOS**.

Se solicita corrección de la sentencia por la apoderada de la apoderada de la parte actora, se procede a corregir el error aritmético así:

La condena por concepto de indemnización moratoria derivada del no pago de acreencias salariales y prestacionales del ultimo contrato, asciende a la suma de \$73.152.000.

En estas condiciones queda corregida la parte considerativa que aludió a un ingreso salarial inferior, y la parte resolutive, que igualmente partió de esa misma premisa.

t) Así mismo, se corrige la sanción por no consignación completa de las cesantías causadas en el 2019 en un fondo , toda vez que se partió de la misma equivocación, por

lo que la condena procede por la suma de \$3.048.000, en la medida en que la mora fue solo de un mes. Así queda corregida la parte considerativa como la resolutive.

Como quiera que no se interpone recurso contra la decisión adoptada y no procede el grado jurisdiccional de consulta, en este estado se DECLARA legalmente ejecutoriada la sentencia, y en consecuencia por secretaria, procédase a la liquidación de costas en la forma en que fue ordenada en el numeral 7º de la parte resolutive.

Por secretaria remítase el expediente al superior para lo de su cargo, OFÍCIESE.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se surte y se suscribe el acta por:

**MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
JUEZ**

**NANCY JOHANA TÉLLEZ SILVA
SECRETARIA**

El acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia.

Link grabación audiencia

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/f1a15f95-9be2-4517-a40c-ed1ab0a1e0dd?vcpubtoken=2e665126-8f3c-4d70-aef9-662aea644a03>

-jpra-

Duración audiencia: 01:26:48

Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9abe8adff782eef2045f5aa0954bbe97eda5c0f5ce7d4ad7af60de55fa0508**

Documento generado en 19/12/2023 03:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>